Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00821**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.100.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.100.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00395**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.200.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.200.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00683**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.900.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.900.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00613**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.800.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	6.500,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.806.500,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00768**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	1.600.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	12.300,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	12.300,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**1.624.600,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00996**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.600.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.600.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00974**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.000.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	11.000,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.011.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00348**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.400.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	14.320,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.414.320,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00747**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	2.300.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	0,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**2.300.000,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Delima & Cotrino
Abogados – Attorney at Law

Carrera 8 No. 19-34 Oficina 612 Bogotá, Colombia
F- (031) 393 63 24
M +57 312 457 13 43
delimaycotrinoabogados@gmail.com

Señores
Juez 10 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Dr. Antonio Miguel Morales Sánchez
Señor
Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)
E. S. D.

Ref:	Proceso No. 1126 de 2022
De:	Estudio MCW SAS
Contra:	Cine Colombia SAS
Asunto:	**Presentación Recurso de Apelación contra Auto que Rechaza la Demanda.**

La suscrita, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del término procesal que confiere el código general del proceso, de manera atenta y con el respeto acostumbrado, me permito presentar recurso de apelación en contra del auto proferido por su despacho el día 17 de octubre de los corrientes y notificado en los estados del día 18 de junio de este, como sigue:

Toda vez que en el auto de rechazo, el juez de conocimiento indica que:

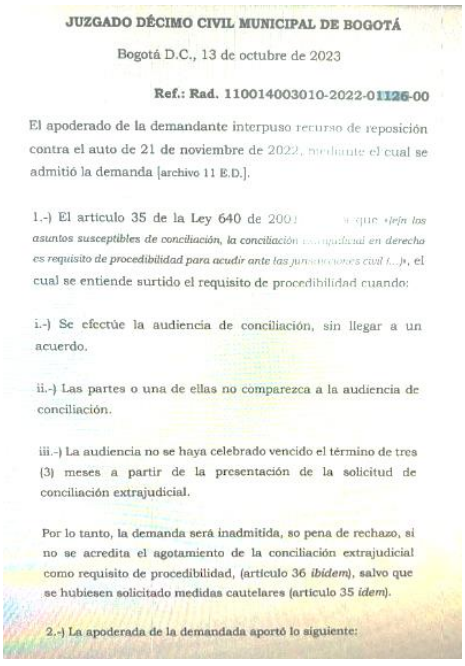

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01126-00

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 21 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda [archivo 11 E.D.].

1.-) El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 [indica que «*[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)*», el cual se entiende surtido el requisito de procedibilidad cuando:

i.-) Se efectúe la audiencia de conciliación, sin llegar a un acuerdo.

ii.-) Las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia de conciliación.

iii.-) La audiencia no se haya celebrado vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Por lo tanto, la demanda será inadmitida, so pena de rechazo, si no se acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (artículo 36 *ibidem*), salvo que se hubiesen solicitado medidas cautelares (artículo 35 *idem*).

2.-) La apoderada de la demandada aportó lo siguiente:

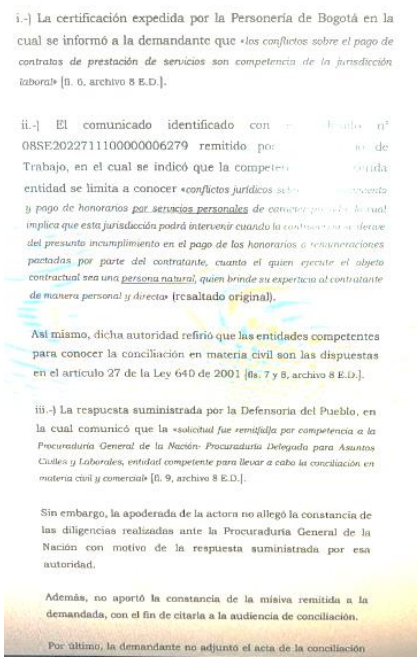

i.-) La certificación expedida por la Personería de Bogotá en la cual se informó a la demandante que «*los conflictos sobre el pago de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral*» [fl. 6, archivo 8 E.D.].

ii.-) El comunicado identificado con [illegible] nº 08SE2022711100000006279 remitido por [illegible] de Trabajo, en el cual se indicó que la competencia [illegible] entidad se limita a conocer «*conflictos jurídicos sobre [illegible] y pago de honorarios por servicios personales de carácter privado la cual implica que esta jurisdicción podrá intervenir cuando la controversia se derive del presunto incumplimiento en el pago de los honorarios o remuneraciones pactadas por parte del contratante, cuanto el quien ejecute el objeto contractual sea una persona natural, quien brinde su experticia al contratante de manera personal y directa*» (resaltado original).

Así mismo, dicha autoridad refirió que las entidades competentes para conocer la conciliación en materia civil son las dispuestas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 [fls. 7 y 8, archivo 8 E.D.].

iii.-) La respuesta suministrada por la Defensoría del Pueblo, en la cual comunicó que la «*solicitud fue remitida por competencia a la Procuraduría General de la Nación- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, entidad competente para llevar a cabo la conciliación en materia civil y comercial*» [fl. 9, archivo 8 E.D.].

Sin embargo, la apoderada de la actora no allegó la constancia de las diligencias realizadas ante la Procuraduría General de la Nación con motivo de la respuesta suministrada por esa autoridad.

Además, no aportó la constancia de la misiva remitida a la demandada, con el fin de citarla a la audiencia de conciliación.

Por último, la demandante no adjuntó el acta de la conciliación

Carrera 8 No. 19-34 Oficina 612 Bogotá, Colombia
F- (031) 393 63 24
M +57 312 457 13 43
delimaycotrinoabogados@gmail.com

ni su constancia de fracaso con la demanda [illegible]

subsanación.

En conclusión, la parte actora **no agotó** el requisito de procedibilidad conforme lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canon 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Reponer el auto de 21 de noviembre de 2022.

2.-) Rechazar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Claramente indica: <u>“Sin embargo, la apoderada de la actora no allegó la constancia de las diligencias realizadas ante la Procuraduría General de la Nación con motivo de la respuesta suministrada por esta entidad.</u>
<u>Además no aportó la constancia de la misiva remitida a la demandada con el fin de citarla a audiencia de conciliación.</u>
<u>Por último, la demandante no adjuntó el acta de conciliación ni su constancia de fracaso, con la demanda ni el escrito de subsanación”</u>. *(el subrayado es propio);*

Como se evidencia sí se allegaron las constancias con que contábamos pues como bien lo menciona el escrito, fue la misma Defensoría del Pueblo quienes enviaron por competencia a la Procuraduría General de la Nación, la solicitud de la diligencia… con el radicado 20226005011568701 del29 de abril de 2022 suscrito por el señor Fernando López Rodríguez; razón por la cual como usuaria debí esperar la fijación de dicha diligencia pero NUNCA llegó; en sede electrónica no se encontró la respuesta al radicado arriba mencionado por que dicho radicado arrojó siempre error, por lo tanto; tampoco esta entidad prestó el servicio al que por ley estaba obligada.

Por lo anteriormente descrito, respetuosamente consideramos que el Señor Juez **Dr. Antonio Miguel Morales Sánchez**, como el en su escrito de rechazo lo indica, no tuvo en cuenta que no correspondía a la demandante realizar gestiones tendientes a la celebración de la diligencia de conciliación ante la

Carrera 8 No. 19-34 Oficina 612 Bogotá, Colombia
F- (031) 393 63 24
M +57 312 457 13 43
delimaycotrinoabogados@gmail.com

Procuraduría General de la Nación, dado que dicho trámite fue surtido por la Defensoría del Pueblo en el escrito arriba mencionado; en cambio sí, debió tener en cuenta que tampoco esta entidad, resolvió la citación ni dar curso efectivo, ni NINGUNO, valga la pena mencionar, a la clemente solicitud y por ello se requiere urgente la intervención de la administración de justicia para resolver los pendientes entre estas dos empresas, siendo mi representada la más afectada con el desarrollo del contrato de marras.

Sin perjuicio de ello, la presentación de la demanda no puede entenderse como un rígido marco inamovible, en donde en el transcurso de la litis se pueda ajustar, sobre el particular existen pronunciamiento de las altas cortes que traeré (en apartes) a colación:

Radicación No. : 6617-31-05-001-2020-00225-01. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

> *(…) 7.1.* ***Exceso ritual manifiesto***
>
> *El exceso ritual manifiesto, como tantas veces lo ha enseñado la Corte Constitucional, resulta contrario a los postulados del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la C.N., en tanto se revela contrario a la prevalencia del derecho sustantivo ordenada en el artículo 228 de la C.N. Desde esta perspectiva, conviene precisar, sin embargo, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia de los distintos órganos de cierre, es que el administrador de justicia deba interpretar las demandas, los actos procesales y las pruebas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como se ha dicho. (El subrayado es propio)*
>
> *A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia del 15/MAY/de 2012 (T-352/2012), manifestó que el derecho fundamental de acceso a la justica se ve lesionado no sólo cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; sino también cuando el juez se excede en ritualismos, en virtud de lo cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, precisó que existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el juez se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido*

Carrera 8 No. 19-34 Oficina 612 Bogotá, Colombia
F- (031) 393 63 24
M +57 312 457 13 43
delimaycotrinoabogados@gmail.com

legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de las partes".

Con relación a este último defecto, precisó que también se estructura por exceso ritual manifiesto cuando "(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". (Subrayado fuera del texto).

Aparte de lo anterior, conviene resaltar que los jueces y juezas tienen el deber de interpretar no sólo la demanda y la contestación sino todos los actos o escritos presentados por las partes y al hacerlo deben procurar la mejor interpretación a favor del demandante o del demandado, según sea el caso, conforme lo enseña el principio de caridad, tal como ya lo ha indicado la Sala en otros asuntos.

Ahora bien, indica el ad quo en su auto de rechazo, que finalmente no encuentra agotada el requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia, lo que resulta en gracia por que es justamente esto lo que se quiere hacer ver al juez, que los servicios de gobierno en un país democrático como el nuestro, no están siendo prestados por ninguno de los obligados por que entre entidades se pasan el ping pong que resulta en perjuicios más altos para los usuarios, como ocurre en este caso, en donde Estudio MCW SAS., no logró nunca acceder a las opciones ofrecidas por que las mismas entidades prestadoras del servicio, no quisieron hacerse cargo de las diligencias de conciliación pre judicial solicitadas; lo que entendemos como una falla en el servicio; máxime si se tiene en cuenta que mediante derecho de petición se solicitó información a la Procuraduría General de la Nación y nunca se obtuvo respuesta.

Por lo anteriormente descrito, encuentro que ha quedado demostrado que mi poderdante, sin capacidad económica por las circunstancias pandémicas, no pudo hacer el pago particular de dicha diligencia, ante un ente privado como la cámara de comercio, pues ello generaba un gasto adicional que no estaban dispuestos a asumir, las herramientas de gobierno y servicios de conciliación NO fueron prestados por los entes competentes y por ello NO se logró allegar el

Carrera 8 No. 19-34 Oficina 612 Bogotá, Colombia
F- (031) 393 63 24
M +57 312 457 13 43
delimaycotrinoabogados@gmail.com

documento de requisito de procedibilidad, pero se entiende que EL DERECHO de los administrados VA MÁS ALLÁ del procedimiento pues este no es en esencia el que persigue la aplicación de los verbos rectores de la administración y aplicación de la justicia.

En este aspecto quedó lo suficientemente documentado y subsanado en la oportunidad correspondiente y solicito a su señoría ordenar al juez de primera instancia avocar conocimiento del presente proceso.

En estos términos dejo sustentado mi recurso de apelación ante su señoría.

Nota: El presente recurso de apelación se remite, desde el correo electrónico adscrito al sistema de información del Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Del Señor Juez, con respeto

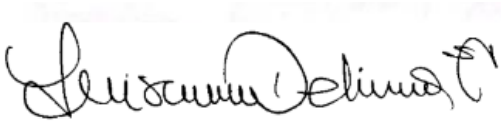

Ana Luisa Delima Castellanos
Abogada parte demandante.

PRESENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 1126-2022

ABOGADOS ESPECIALIZADOS <delimaycotrinoabogados@gmail.com>

Lun 23/10/2023 11:11 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (349 KB)
RECURSO APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA PROCESO CINECOLOMBIA.pdf;

Señores
Juez 53 Civil Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref: Proceso Verbal No. 1126 de 2022
De: Estudio MCW SAS
Contra: Cine colombia SAS
Asunto: **Presentación Recurso de Apelación contra Auto que Rechaza la Demanda.**

La suscrita, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legalmente conferido, de manera atenta y con el acostumbrado respeto, me permito anexar al presente correo electrónico oficio de interposición de recurso de apelación en contra del auto proferido por su despacho, que rechazó la demanda, habiendo sido subsanada, y quedando notificado en estados del 18 de octubre de 2023.

Agradezco a su despacho remitir todos los soportes allegados con la subsanación al ad quem.

Atenta a sus instrucciones y requerimientos, su señoría

Cordialmente

Luisa Delima Castellanos
Abogada de la parte demandante

Cordial saludo,

Delima & Cotrino
Abogados.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00468**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.300.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	45.400,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.345.400,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. **10-2023-00043**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, procede el Secretario a efectuar la liquidación de COSTAS en la que se condenó a la parte demandada así:

Agencias en Derecho				$	3.000.000,00
Costas Segunda Instancia				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-CITATORIO (Art. 291 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÓN PERSONAL-AVISO (Art. 292 C.G.P.)				$	0,00
NOTIFICACIÒN DECRETO 806 DE 2020				$	0,00
NOTIFICACIÒN LEY 2213 DE 2022				$	0,00
CENTRO DE ATENCIÓN DE NOTIFICACIONES (HOJA DE RUTA)				$	0,00
Publicaciones Emplazamiento Art. 293 C.G.P.				$	0,00
Honorarios y/o Gastos Provisionales - Curador ad/litem-Perito				$	0,00
Envíos de derecho de petición				$	0,00
Póliza (Inc. 3° Art. 35 Ley 820 de 2003)				$	0,00
Póliza (Art. 604 C.G.P.)				$	0,00
Póliza (Art. 683 C.P.C.)				$	0,00
Publicaciones Remate				$	0,00
Certificado(s) Registro Medida Cautelar				$	45.300,00
Arancel judicial				$	0,00
TOTAL				**$**	**3.045.300,00**

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

JFL

Ardila Holguín
Abogados

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.

Señores:
JUZGADO DIEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No: 110014003010 2021 01106 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OMAR GALLO
Demandado: JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo e electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com , actuando en calidad de apoderada de la parte demandada: **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.101, correo electrónico: josemolanozorro@gmail.com, me dirijo de manera. atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, presentando **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023** en lo concerniente a la negación de las pruebas (*cita textual del despacho judicial continuación*) solicitadas en el escrito de **RECURSO DE REPOSICION Y FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en el artículo 318 y el numeral 3 del artículo 320 del C.G.P:

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por las partes.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

Los presentes recursos, se presentan con la finalidad de que el superior jerárquico ordene el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente y negadas, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que son sustentados conforme la técnica procesal establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTO JURIDICOS Y FACTICOS DEL RECURSO

1. El primer fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P:

   ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**.*

2. El segundo fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en artículo 168 del Código General del proceso:

   *El juez rechazará, mediante **providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

   En el caso concreto, el auto que negó pruebas no se presenta de manera motivada, puesto que no es suficiente a las luces del derecho procesal y del derecho constitucional, la manifestación ligera del operador judicial de negar pruebas bajo el argumento de que: "*son suficientes las pruebas documentales*", sino que es necesario y era necesario particularmente motivar las razones por las cuales ha considerado el juez que son suficientes, las pruebas documentales presentadas con el recurso y la razón por las cuales se niegan las pruebas solicitadas.

3. El tercer fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en artículo 101 del Código General del proceso:

   *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandado.*

   *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, **o la falta de integración del litisconsorcio necesario**, **casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.***

En el caso concreto la parte pasiva presento las siguientes excepciones previas:

- **PRIMERA: ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

- **SEGUNDA: ARTICULO 100 #4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.**

- **TERCERA: ARTICULO 100 #8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.NEGADAS.**

- **CUARTA: ARTICULO 100 #9 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.NEGADAS.**

Sobre las excepciones formuladas, es procedente solicitar el decreto y práctica de pruebas, diferentes a las documentales aportadas dentro del expediente, como lo son las pruebas **TESTIMONIALES Y DE INTERROGATORIO DE PARTE**, **las cuales se han estimado necesarias para las dos partes procesales, puesto que han sido las dos partes procesales las que las han solicitado las pruebas negadas dentro del proceso ejecutivo, por las características propias de la relación que se dio entre ellas y que dieron origen a este proceso (*hechos citados en el recurso de reposición y excepciones previas)* por tanto la negación de las pruebas invocadas en esta etapa procesal vulneran el derecho de contradicción de las partes .**

4. Si bien los títulos valores contienen el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, no es menos cierto que deben ser verificados los elementos de validez de los mismos: **CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS,** siendo la vía procesal la excepción previa taxativa en el **ARTICULO 100 #4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** la cual fue invocada y sobre la cual se solicitaron las pruebas negadas objeto de recurso.
5. Sobre las excepciones previas taxativas en el **ARTICULO 100 #8 Y 9 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** al juez se le explicaron los fundamentos facticos con los cuales se solicitaba el decreto y práctica de las pruebas **NEGADAS: TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE,** los cuales se fundamentan en denuncia penal en curso sobre hechos puestos en conocimiento a este operador judicial (juzgado civil), donde lo que se exponga en este proceso será **NECESARIO**

para que al demandado sr. **MOLANO**, le sean **GARANTIZADOS** de manera integral en las especialidades del derecho civil y penales, sus derechos humanos y constitucionales al debido proceso, garantías judiciales y derecho de contradicción.

Por las razones expuestas, solicito muy respetuosamente que sean admitidos, tramitados y decididos los recursos de **REPOSICION Y EN SUBIDIDIO DE APELANCION** objeto de este recurso.

Hasta aquí la sustentación del recurso de apelación de autos.

Atentamente,

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427 exp. En Bogotá D.C.
T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ardila Holguín
Abogados

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.

Señores:
JUZGADO DIEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No: 110014003010 2021 01106 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OMAR GALLO
Demandado: JOSE RAFAEL MOLANO ZORRO
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo e electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com , actuando en calidad de apoderada de la parte demandada: **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.101, correo electrónico: josemolanozorro@gmail.com, me dirijo de manera. atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, presentando **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBISIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023** en lo concerniente a la negación de las pruebas (*cita textual del despacho judicial continuación*) solicitadas en el escrito de **RECURSO DE REPOSICION Y FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en el artículo 318 y el numeral 3 del artículo 320 del C.G.P:

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios solicitados por las partes.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver el recurso de reposición y las excepciones previas planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en la documental aportada, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

Los presentes recursos, se presentan con la finalidad de que el superior jerárquico ordene el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas oportunamente y negadas, por los siguientes argumentos de hecho y de derecho, que son sustentados conforme la técnica procesal establecida en el artículo 322 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTO JURIDICOS Y FACTICOS DEL RECURSO

1. El primer fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P:

   ***El que niegue el decreto o la práctica de pruebas**.*

2. El segundo fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en artículo 168 del Código General del proceso:

   *El juez rechazará, mediante **providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

   En el caso concreto, el auto que negó pruebas no se presenta de manera motivada, puesto que no es suficiente a las luces del derecho procesal y del derecho constitucional, la manifestación ligera del operador judicial de negar pruebas bajo el argumento de que: "*son suficientes las pruebas documentales*", sino que es necesario y era necesario particularmente motivar las razones por las cuales ha considerado el juez que son suficientes, las pruebas documentales presentadas con el recurso y la razón por las cuales se niegan las pruebas solicitadas.

3. El tercer fundamento jurídico sobre el cual se invoca el presente recurso, se encuentra tipificado en artículo 101 del Código General del proceso:

   *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. **Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandado.*

   *El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, **o la falta de integración del litisconsorcio necesario**, **casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.***

En el caso concreto la parte pasiva presento las siguientes excepciones previas:

- **PRIMERA: ARTÍCULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

- **SEGUNDA: ARTICULO 100 #4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.**

- **TERCERA: ARTICULO 100 #8 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.NEGADAS.**

- **CUARTA: ARTICULO 100 #9 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.** Sobre la cual se solicitó el decreto y práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. **PRUEBAS NEGADAS.NEGADAS.**

Sobre las excepciones formuladas, es procedente solicitar el decreto y práctica de pruebas, diferentes a las documentales aportadas dentro del expediente, como lo son las pruebas **TESTIMONIALES Y DE INTERROGATORIO DE PARTE**, **las cuales se han estimado necesarias para las dos partes procesales, puesto que han sido las dos partes procesales las que las han solicitado las pruebas negadas dentro del proceso ejecutivo, por las características propias de la relación que se dio entre ellas y que dieron origen a este proceso (*hechos citados en el recurso de reposición y excepciones previas)* por tanto la negación de las pruebas invocadas en esta etapa procesal vulneran el derecho de contradicción de las partes .**

4. Si bien los títulos valores contienen el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, tal como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, no es menos cierto que deben ser verificados los elementos de validez de los mismos: **CONSENTIMIENTO EXENTO DE VICIOS,** siendo la vía procesal la excepción previa taxativa en el **ARTICULO 100 #4 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** la cual fue invocada y sobre la cual se solicitaron las pruebas negadas objeto de recurso.
5. Sobre las excepciones previas taxativas en el **ARTICULO 100 #8 Y 9 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO,** al juez se le explicaron los fundamentos facticos con los cuales se solicitaba el decreto y práctica de las pruebas **NEGADAS: TESTIMONIALES E INTERROGATORIO DE PARTE,** los cuales se fundamentan en denuncia penal en curso sobre hechos puestos en conocimiento a este operador judicial (juzgado civil), donde lo que se exponga en este proceso será **NECESARIO**

para que al demandado sr. **MOLANO**, le sean **GARANTIZADOS** de manera integral en las especialidades del derecho civil y penales, sus derechos humanos y constitucionales al debido proceso, garantías judiciales y derecho de contradicción.

Por las razones expuestas, solicito muy respetuosamente que sean admitidos, tramitados y decididos los recursos de **REPOSICION Y EN SUBIDIDIO DE APELANCION** objeto de este recurso.

Hasta aquí la sustentación del recurso de apelación de autos.

Atentamente,

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN

C.C.1.010.163.427 exp. En Bogotá D.C.
T.P.186.508 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS EXP:110014003010 2021 01106 00

Lida Paola <juridicardilaholguin@gmail.com>

Lun 27/11/2023 10:46 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jose Rafael Molano Zorro <jrafael_molano@yahoo.com.mx>;lizbeth.veloza@gmail.com <lizbeth.veloza@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION MOLANO.pdf; RECURSO DE APELACION MOLANO.pdf;

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2023.

Señores:
JUZGADO DIEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No: 110014003010 2021 01106 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OMAR GALLO
Demandado: JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

LIDA PAOLA ARDILA HOLGUÍN, abogada titulada, identificada con Cédula de Ciudadanía N°1.010.163.427, expedida en Bogotá D.C., con domicilio en Bogotá D.C., portadora de la T. P. No. 186.508, del Consejo Superior de la Judicatura, correo e electrónico: juridicardilaholguin@gmail.com , actuando en calidad de apoderada de la parte demandada: **JOSÉ RAFAEL MOLANO ZORRO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 79.759.101, correo electrónico: josemolanozorro@gmail.com, me dirijo de manera. atenta y respetuosa ante ustedes y de forma oportuna, presentando **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023** en lo concerniente a la negación de las pruebas (*cita textual del despacho judicial continuación*) solicitadas en el escrito de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en el artículo 318 y el numeral 3 del artículo 320 del C.G.P, mediante escrito adjunto.

--

+57 3138840943

juridicardilaholguin@gmail.com

www.ardilaholguin.com

Carrera 8 # 12-C-35 , Ofic. 409 Edificio Andes,
Bogotá D.C.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual este dirigido. Si no es el receptor autorizado, debe advertir que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente. Esta información está protegida por secreto profesional.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email, including attachments, is for the sole use of the individual(s) or company to whom it is addressed, and may contain confidential and privileged information. Any unauthorized review, use, disclosure or distribution is prohibited. If you have received this email in error, please notify the sender by reply email and destroy this message and its attachments. This information is protected by professional secret.

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Señora
JUEZ DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Vía email: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400301020210111800 de VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO C.C 1.110.466.045 ACTUALIZACION INVENTARIO Y CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Respetada Juez:

Por medio de la presente me permito presentar la actualización del inventario liquidable del proceso en el asunto, para cual se tienen los siguientes hechos:

1. Que la señora VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO presentó la documentación de solicitud del trámite de negociación de deudas ante la Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz el 12 de agosto de 2016 y la cual fue admitida el 12 de agosto de 2016.

2. Que en la solicitud al trámite conciliación de deudas la señora VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO C.C 1.110.466.045, a folio 1 de la solicitud que reposa en el expediente manifestó bajo la gravedad del juramento que sus bienes se limitan a una motocicleta marca KYMCO FLY 125 modelo 2014 de placa GIU94D.

Teniendo en cuenta las pruebas mencionadas, actualizo el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación en constancia bajo la gravedad del juramento, la cual hace parte del expediente.

Por lo tanto, el inventario de bienes de la señora **VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO,** es el siguiente:

1. **Bienes inmuebles: $0**

2. **Motocicleta marca KYMCO FLY 125 modelo 2014**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso se estableció el valor por medio de los sitios web especializados en venta de autos y motos tucarro.com.co y mercadolibre.com.co.

Valor: $ 3.300.000.OO

3. **Total inventario: $3.300.000.oo, Tres millones Trescientos mil de pesos.**

De las acreencias conciliadas y aceptadas durante el proceso de conciliación tenemos las siguientes:

CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO C.C. 1.110.466.045										
	Nombre o razón social	**Nit o cédula de ciudadanía**	**Relación de partes**	**No de la obligación**	**Concepto**	**Saldo de capital por pagar**	**Valor créditos solicitados**	**Valor créditos reconocidos**	**Valor créditos postergados**	**Causa créditos postergados**
Quinta clase	BANCO FALABELLA S.A.	9000479818	QUIROGRAFARIOS	8141034102	TARJETA DE CREDITO	$ 6.344.208,21	$ 8.133.271,85	$ 6.344.208,21	$ 1.789.063,64	Corresponden a intereses
Quinta clase	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	8903002794	QUIROGRAFARIOS	500000050020004000	CREDITO	$ 34.791.128,00	$ 43.102.017,00	$ 34.791.128,00	$ 8.310.889,00	Corresponden a intereses
Quinta clase	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	8903002794	QUIROGRAFARIOS	541203823075100000	TARJETA DE CREDITO	$ 6.777.504,00	$ 8.194.161,00	$ 6.777.504,00	$ 1.416.657,00	Corresponden a intereses
Quinta clase	BAGUER S.A.	9011184672	QUIROGRAFARIOS		CREDITO	$ 1.371.000,00	$ 1.371.000,00	$ 1.371.000,00	$ -	N/A
Quinta clase	BANCO BOGOTA S.A.	8600029644	QUIROGRAFARIOS		OBLIGACION CREDITICIA	$ 1.350.142,00	$ 1.350.142,00	$ 1.350.142,00	$ -	N/A
Total quinta clase						**$ 50.633.982,21**			**$ 11.516.609,64**	

Atentamente,

ALBERTO PELAEZ VILLADA
Auxiliar de la Justicia – Liquidador

LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400301020210111800 de VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO C.C 1.110.466.045 ACTUALIZACION INVENTARIO

liquidacionesjudiciales@verifica.com.co

Jue 3/08/2023 10:42 AM

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (159 KB)

Actualización inventario Liquidación2 VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO.pdf;

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2023

Señora
JUEZ DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Vía email: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL No 11001400301020210111800 de VIVIANA DEL ROCIO ZAMBRANO ZAMBRANO C.C 1.110.466.045 ACTUALIZACION INVENTARIO Y CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Respetada Juez:

Por medio de la presente me permito presentar la actualización del inventario liquidable del proceso en el asunto.

Atentamente,

ALBERTO PELAEZ VILLADA
Auxiliar de la Justicia – Liquidador